Disposición final.- La presente ordenanza fiscal y su modificación entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 22/93 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

INDICE DE VIAS PUBLICAS

Categoría 1º: C/ La Fuente.

Categoría 2ª: Resto de calles.

Fago, a 21 de marzo de 1994.- El alcalde, Amado Barcos Barcos.

## **AYUNTAMIENTO DE FAGO**

1412

## **ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día 20 de enero de 1994, por el que se procedió a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin que se hayan producido reclamaciones contra la misma, queda definitivamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17-3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto modificado es el siguiente:

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 89 de la misma modificado por el art. 8-1 de la Ley 22/93, el coeficiente de incremento y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio, quedan fijados en los términos que se establezcan en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único de 1,4.

Artículo 3°.- 1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de clasifican en dos categorías fiscales.

- Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
- 3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente.

Artículo 4°.- Sobre las cuotas incrementas por la aplicación del coeficiente señalado en el art. 2 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía donde radique la actividad económica, se establecen los siguientes índices de situación:

Categoría Fiscal:

l a

2ª

Indice aplicable:

0,6

0,5